



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03297-2022-PA/TC

LIMA

UNIÓN DE CERVECERÍAS
PERUANAS BACKUS Y
JOHNSTON S. A. A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Adrián Simons Pino, abogado de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S. A. A., contra la resolución de fojas 214, de fecha 9 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de julio de 2020, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Poder Judicial, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y el Ministerio de Economía y Finanzas [cfr. fojas 116], solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y por haberse contravenido los principios de interdicción de la arbitrariedad y de no contradicción.
2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de agosto de 2020 (f. 157), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que en el fondo lo que pretende la actora es que vía el proceso de amparo se vuelva a analizar lo resuelto en la vía ordinaria.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 9 de noviembre de 2021 (f. 214), confirmó la apelada, principalmente por estimar que los hechos alegados en la demanda no evidencian un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03297-2022-PA/TC

LIMA

UNIÓN DE CERVECERÍAS
PERUANAS BACKUS Y
JOHNSTON S. A. A.

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 8 de julio de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 20 de agosto de 2020 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 9 de noviembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03297-2022-PA/TC

LIMA

UNIÓN DE CERVECERÍAS
PERUANAS BACKUS Y
JOHNSTON S. A. A.

resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 20 de agosto de 2020 (f. 157) expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 9 de noviembre de 2021 (f. 214), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO